

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandada realizó abonos a la obligación.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



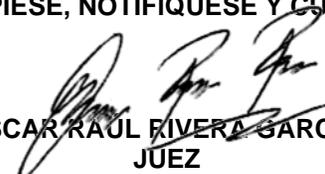
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER GIL PUENTES
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00014 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN UNA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestre, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). **vencido el anterior término, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.**

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando la perito designada para avaluar el predio embargo y secuestrado dentro del presente proceso no ha presentado el avalúo.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



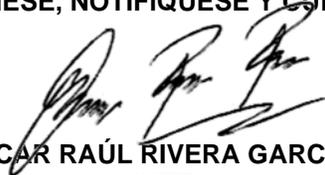
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMÁS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE PERITO AVALUADOR

Se requiere al perito señora **YULY ANDREA BEJARANO INFANTE**, para que en el término de quince días se sirva presentar el avalúo del predio perseguido en el proceso de la referencia el cual se encuentra embargado y secuestrado en legal forma o so pena de ser acreedora a las sanciones que prevé la ley; por secretaría, comuníquesele esta decisión a la auxiliar de la justicia, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado del trabajo de petición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALICIA CRUZ SIBO Y OTROS
CAUSANTE	CRISTOBAL CRUZ GUALDRON Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2021 – 0110 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia, dentro del presente proceso de la referencia, sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que se corrió traslado del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los demandantes, sin que se hubiera presentado objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Art. 509, numeral 1 del Código General del Proceso). Conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso,

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera **ESCRITA**, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

2.1 Petitum y causa petendi.

ALICIA CRUZ SIBO, ODILA CRUZ SIBO, NEILA CRUZ SIBO, LUZ BEIRA CRUZ SIBO, presentaron demanda, con el fin de declarar la apertura y posterior liquidación de la sucesión doble intestada de los Señores causantes CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD) y BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD), personas fallecidas en Yopal y Támara, respectivamente, cuyo último domicilio fue el municipio, Támara.

Que, como consecuencia de lo anterior, se les reconozca a los señores ALICIA CRUZ SIBO, ODILA CRUZ SIBO, NEILA CRUZ SIBO, LUZ BEIRA CRUZ SIBO y RAMIO CRUZ SIBO su calidad de herederos de los causantes CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD) y BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD) y se le reconozca a la señora MARÍA VICTORIA CRUZ SIGUA, su calidad de heredera del causante CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD).

2.2. Actuación procesal

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial declaró : Declarar abierto y Radicado en este Juzgado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)** falleció en el municipio de Yopal, el día 29 de septiembre de 1993, quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 1.166.198 expedida en Támara – Casanare y **BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)**, falleció en el municipio de Támara, el día 08 de agosto de 2004, quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 24.142.127 expedida en Támara – Casanare, cuyo último domicilio fue el municipio, Támara.

El causante Señor **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)** contrajo matrimonio católico con la señora **BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)** el día 02 junio de 1956, en la Parroquia La Inmaculada Concepción en Támara.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con interés para intervenir en dicha causa; trámite que realizó en legal forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2022, es decir se incluyó en el **REGISTRO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En la providencia antes citada, se reconoció a las señoras **ALICIA CRUZ SIBO, ODILA CRUZ SIBO, NEILA CRUZ SIBO y LUZ BEIRA CRUZ SIBO** como herederas legítimas de los causantes **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD) y BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

Mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), se reconoce a **MARÍA VICTORIA CRUZ SIGUA**, como heredera del causante **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)** y del señor **RAMIRO CRUZ SIBO**, como de heredero de los causantes **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD) y BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

Adoptadas las medidas de saneamiento del proceso, se practicó la diligencia de Inventarios y avalúos en la que la apoderada de los interesados e intervinientes, relaciona el activo y pasivo de la sucesión, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos practicados en la diligencia antes citada, se aprobó los inventarios y avalúos, se decreto la partición y se designó partidora, se autorizó a la apoderada de la parte actora para presentar el trabajo de partición correspondiente. De esta forma se entiende que se decretó la partición y reconoce al partidor.

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de los demandantes, a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Art. 509, numeral 1 del Código General del Proceso). Término que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO TESIS Y ARGUMENTO:

¿Debe emitirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la referencia, presentado por la partidora designada? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de Támara - Casanare el último domicilio de los causantes, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es sabido que otro trámite importante en el proceso de sucesión es la diligencia de partición que, junto con los emplazamientos, el reconocimiento de interesados y los inventarios, constituyen los trámites comunes en la inmensa mayoría de las sucesiones, sin olvidar que en ocasiones se pueden presentar, desde que se inicia el proceso hasta antes de la partición, diversas alternativas.

En efecto, una vez aprobado el inventario y avalúo dentro del proceso cobra fuerza obligatoria, es decir que consumada esa, la relación procesal pertinente vincula a las partes interesadas para todo lo que suceda dentro del proceso, la eficacia de dicha obligatoriedad se manifiesta en la partición pues esta se funda en el inventario y avalúo presentado, y aprobado, es por ello que una vez en firme el acto aprobatorio del inventario y avalúo se hace oportuno solicitar la partición.

La elaboración de la partición se debe regular por los siguientes aspectos: en primer lugar, la fuente reguladora de la sucesión, en segundo lugar, se debe tener en cuenta los asignatarios reconocidos y finalmente el inventario de bienes y avalúos.

Frente al trabajo de partición, prescribe el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., *que, si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

En el presente asunto se tiene que, para efectos de la partición, se tomaron como base los inventarios y avalúos previamente aprobados y para su distribución, se consideró el reconocimiento de los herederos, repartido en una hijuela: asignando lo correspondiente; lo cual se cumplió, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el Art. 1394 del Código Civil, y bajo el reconocimiento de los derechos sucesorales aceptados en el proceso.

Fundamento en lo anterior, observa el despacho que ninguna inconsistencia puede señalarse respecto de la distribución así realizada y por el contrario, se evidencia que se ajusta a derecho; razón por la cual, se le impartirá aprobación y se ordenará el registro del trabajo de partición presentado y de esta providencia en la oficina de

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual se expedirán las respectivas copias, para que una vez registradas, se aporten al proceso con los correspondientes sellos, con el consiguiente protocolo.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto del proceso de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

4.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la apoderada judicial de los demandantes, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 502 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora, respecto de los bienes sucesorales de los causantes **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)** falleció en el municipio de Yopal, el día 29 de septiembre de 1993, quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 1.166.198

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

expedida en Támara – Casanare y **BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)**, falleció en el municipio de Támara, el día 08 de agosto de 2004, quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 24.142.127 expedida en Támara – Casanare, cuyo último domicilio fue el municipio, Támara.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Para tal efecto y previo el pago de las expensas, expídanse las copias auténticas necesarias, con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, se ordena protocolizar el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría Primera de Paz de Ariporo, una vez registrada, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

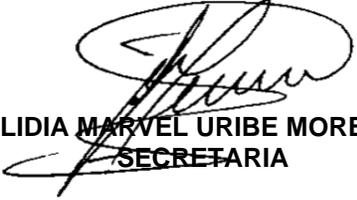
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

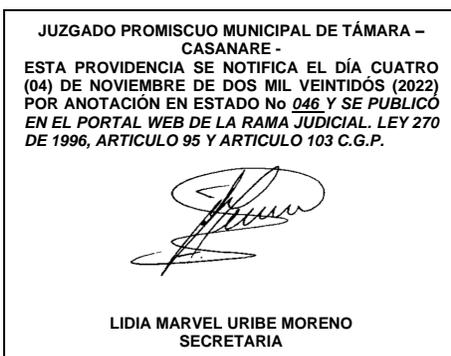
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DEL OCCIDENTE
DEMANDADO	DOLLY ROCIO PIDACHE
RADICADO	854004089001 – 2022 - 0070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que es un hecho notorio en el pueblo de Támara sobre el fallecimiento de la señora **SIVILINA CUEVAS DE RAMÍREZ**. (Madre del señor Clemente Ramírez)


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIA
DEMANDANTE	BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS Y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS,
DEMANDADO	SIVILINA GIRÓN Y OTROS
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00112 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LAS PARTES EN LITIGIO ALLEGUEN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Del informe de secretaria mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la señora **SIVILINA CUEVAS DE RAMÍREZ** (Madre del señor Clemente Ramírez). Para resolver el despacho considera:

En el presente caso no se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora **SIVILINA CUEVAS DE RAMÍREZ** mediante Registro Civil de Defunción, razón por la cual se requiere a las partes en litigio demandantes y demandados para en el término de cinco días alleguen al informativo el registro de defunción e informen quienes son sus herederos de la causante antes citada. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Código General del Proceso en sus artículos 68 sucesión procesal y 70 Irreversibilidad del proceso; **igualmente para que informen si es la misma señora SIVILINA GIRÓN, allegando la respectiva prueba.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FAUNER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2018 – 00082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que antecede; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.”

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

responderá por dichos valores.

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **FAUNER SIGUA ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1119667317 en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCOLOMBIA y BBVA**

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

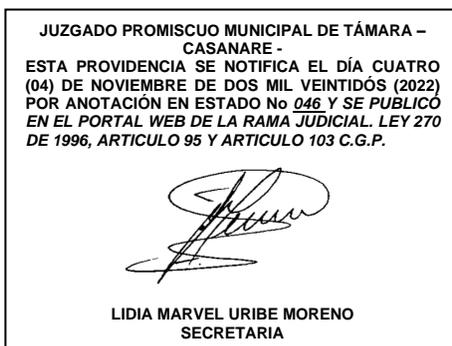
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **FAUNER SIGUA ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1119667317 en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCOLOMBIA y BBVA**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$25.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARY PAREDES TAPON
RADICADO	854004089001 - 2018 – 0008 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que antecede; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.”

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

responderá por dichos valores.

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada señora **MARY PAREDES TAPON** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 24144462 en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCOLOMBIA** y **BBVA**

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

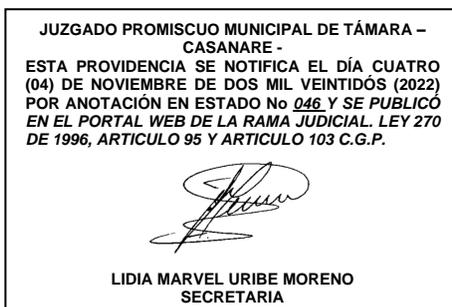
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señora **MARY PAREDES TAPON** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 24144462 en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCOLOMBIA** y **BBVA**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$30.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 100 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA ALA DEMANDA Y MODIFICA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la petición que antecede por medio de la cual el demandante reforma la demanda;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

El señor apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad exigida por el artículo 93 del Código General del Proceso, presentó reforma al libelo.

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante reforma "... PRIMERO: MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100004403 correspondiente a la obligación N725086600082499: 1. (...) 2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el título valor pagaré No. 086606100004403, causados desde el día 11 DE JUNIO de 2021 hasta el 26 DE AGOSTO de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$3.115.114). 3. (...) 4. (...) Los demás acápite y contenido de la demanda deberán quedar incólume...”

En consecuencia, debe decidirse si ¿es viable y procedente aceptar la reforma a la demanda?

2.2.1 ANÁLISIS DEL ASUNTO

La reforma de la demanda consiste en modificar las partes de ella como pretensiones. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal.

Del estudio realizado al expediente, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

De otra parte, se advierte que no sea trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha llevado a cabo el trámite de notificación personal al demandado, razón por la cual no hay lugar a correr el traslado de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso; siendo lo procedente reformar el mandamiento de pago.

4. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En este orden de ideas se puede predicar que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, por tal motivo se admitirá la reforma y se ordenará adicionar el auto de mandamiento de pago, quince **(15)** de septiembre de dos mil veintidós **(2022)**, proferido dentro del proceso de la referencia, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS**, radicado bajo el número **854004089001 – 2022 – 100 – 00**, el sentido de que en lo sucesivo se tenga en cuenta la reforma a la demanda.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: El auto de mandamiento de pago en su parte resolutive en sus numerales primero y segundo queda de la siguiente forma:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **JORGE LEONARDO MIRANDA SANTOS**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100004403 correspondiente a la obligación No.725086600082499: Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.999.041)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación de las cuotas 4 a la 18 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos. Más **intereses remuneratorios** sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086606100004403, causados desde el día 11 DE JUNIO de 2021 hasta el 26 DE AGOSTO de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$3.115.114). Más el valor de **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de AGOSTO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Más la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.094.454) que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré No. 086606100004403 que respalda la obligación No. 725086600082499. **SEGUNDO:** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100002742 correspondiente a la obligación No. 725086600055295: la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.402.891)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación que corresponde a las cuotas 8 a la 11 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos. Más los **intereses remuneratorios** sobre el capital insoluto, causados desde el día 30 DE SEPTIEMBRE de 2021 hasta el 26 DE AGOSTO de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 4.01% Efectiva anual y que se encuentran por valor de CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$126.493). Más el valor de **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de AGOSTO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Más la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$440.680) que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

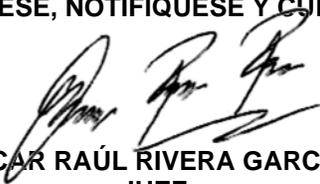
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenidos en el pagaré No. 086606100002742 que respalda la obligación No. 725086600055295. **TERCERO:** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4866470213702566 correspondiente a la obligación No.4866470213702566: la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$976.900)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación. Más el valor de **los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 de AGOSTO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago. **SEGUNDO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

Los demás acápite de la demanda y del auto de mandamiento de pago quedarán incólumes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARCEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00107 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA DE LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.

1. ASUNTO A DECIDIR

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y atendiendo las características especiales del proceso de la referencia se dispondrá en la misma audiencia realizar la instrucción y el juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el párrafo de la regla 372 Ibídem.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho propondrá lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

Siguiendo lo preceptuado en el artículo 372 y 373 del CGP, agotado el traslado de las excepciones y decididas las cuestiones de rigor, el juzgador deberá convocar a las partes

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que concurren personalmente, con los requisitos que establece la norma, para audiencia inicial.

Consecuencias por la inasistencia a la audiencia (Art. 372 del CGP):

“El auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, se cita a las partes para que en la fecha señalada deberán personalmente rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados en el artículo 372 del CGP.

“Tanto el demandante como el demandado deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, o en su caso se procederá acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En la audiencia convocada se decidirá y agotará el trámite previsto en el artículo 372 y 373 del CGP.

2.2. MARCO FACTICO

Mediante providencia de fecha veinticinco **(25)** de noviembre de dos mil veintiuno **(2021)**, se admitió la demanda instaurada de **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN**: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, en contra de **herederos indeterminados de la Causante Señora UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD)** y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la pretensión de la presente demanda predio: “... El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Tamara Casanare, en

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zonal Rural Vereda CUNEQUE, en el predio denominado Finca EL GUAMAL, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 475- 35771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y Cedula Catastral No. 00-00-0006-0026-000, y alinderado de manera general así: POR EL NORTE, Con predio de Gilberto Cárdenas, en una longitud de extensión de 184.82 metros, Con predio de Oliverio Velandia en una longitud de extensión de 178.12 metros. Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 213.36 metros. Con predio de Siervo Galvis, en una longitud de extensión de 284.88 metros. POR EL SUR, Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 255.08. POR EL ORIENTE, Con predio de Alcira Comayan, en una longitud de extensión de 241.44 metros. Con predio de Román Benítez, en una longitud de extensión de 639.96 metros. POR EL OCCIDENTE, Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 255.08 metros. **El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de veinticinco (25 Has) Hectáreas...** Las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.

Sobre la existencia de la demanda por la Secretaría del Juzgado se **INFORMO** al señor Procurador Agrario de la ciudad de Yopal, al señor Personero Municipal de Támara - Casanare -, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el caso de que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones o declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el núm. 6º inc. 2º del Art. 375 del C. G. P.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en las diferentes providencias proferidas en el trámite del proceso de la referencia.

Por auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) se designó al Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE**, como Curador ad litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se le notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma; quien contestó la demanda.

Los Demandados ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL y el señor SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL, hijos de la señora UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD), por medio de providencia de fecha 14 de julio de 2022, Los demandados antes relacionados quedan notificados del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, a partir del día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial.

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, se designó como Curadora Ad-litem al doctor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGEL DANIEL BURGOS, de la parte demandada señor **SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL**, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda y contestó la demanda.

La relación jurídico procesal se encuentra trabada en legal forma; en razón a que a los demandados se les notificó en legal forma el auto admisorio de la demandada.

Se verifico que en el asunto de la referencia no hay cuestiones accesorias por resolver, tras haberse presentado escrito de contestación en el cual no se propusieron excepciones de fondo, y a su vez no se interpuso demanda de reconvención por lo cual de cara al marco factico y normativo reseñados, se concluye que resulta procedente señalar fecha para la audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y se continuará con el trámite establecido para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Como se observa en el proceso, las partes en litigio no han alegado irregularidad en el trámite del proceso de la referencia, no se ha presentado ninguna solicitud de nulidad; igualmente los demandados no presentaron excepciones previas, ni formularon ningún recurso en contra del auto admisorio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y que se ha integrado en legal forma el litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Convocar al demandante señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, a su apoderado, a los demandados los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN:** ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, **herederos indeterminados de la Causante Señora UBALDINA VALCÁRCCEL DE COMAYAN (QEPD)** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a sus apoderados y Curador Ad-litem que intervienen en el proceso de la referencia, para que asistan a la audiencia inicial la cual se llevará a cabo **el día lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:A.M.)**, en el recinto del Juzgado y se continuará **el día martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós, a la hora de las ocho de la mañana** con la audiencia de inspección judicial, al predio rural Vereda, CUNEQUE, predio denominado Finca EL GUAMAL, del Municipio de Támara en la cual se proferirá sentencia. La audiencia se instalará en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro, celular número 302 7 49 87 63.

TERCERO: Se disponen decretar como pruebas las siguientes:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1. Documentales:

- Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda:

1. Copia de la escritura pública No. 4 de fecha 03 de enero de 1972, de la Notaría única del Círculo de Tamara.
2. Copia del certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Paz de Ariporo.
3. Certificado especial de instrumentos públicos.
4. Certificación expedida por la Junta de Acción comunal de la vereda Cuneque. del Municipio de Tamara.
5. Paz y salvo del impuesto predial del año 2021, 2020, 2019 y 2018.
6. Certificado Catastral.
7. Planos y cuadro de coordenadas y colindancias de la fina El Guamal.
8. Factura por la compra de una motosierra para llevar a cabo trabajos en la finca.
9. Recibos de Caja Menor por pago a trabajadores que Guadañaron en la finca.
10. Declaraciones extra Procesales de los vecinos y colindantes.
11. Fotos del inmueble donde se evidencian las mejoras (cultivos y cercas).
12. Registro civil de defunción de la señora UBALDINA VALCARCEL DE COMAYAN.
13. Registro civil de matrimonio de mi mandante.
14. Copia de cedula de mi mandante y su núcleo familiar.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 15.Registros Civiles de nacimiento de los herederos determinados.
- 16.Registro civil de matrimonio de la señora UBALDINA VALCARCEL DE COMAYAN 17. Solicitud de plano certificado.
- 18.Respuesta del IGAC.
- 19.Constancia de Pago de certificado con transcripción de datos de la ficha predial con verificación de la información.
20. Guías de envío
- 21 los que obren dentro del expediente.

1.2. Testimoniales:

- Se decretan como testimonios la declaración de señores **JOSE ANTONIO SUA MENDIVELSO, LUIS JESUS SUA MENDIVLSO y HOLMAN GALVIS VEGA** quienes deberán comparecer al recinto del Juzgado **el día lunes veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana, para rendir su declaración.**

Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se les advierte a los testigos que deberán el día de la audiencia presentar la cédula de ciudadanía, para su identificación; quienes bajo la gravedad del juramento han de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y sobre el cuestionario que considere el despacho formular, atendiendo las formalidades del Código General del Proceso, enfatizando especialmente si el demandante ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, de manera exclusiva, pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno sobre el predio objeto de proceso, en caso afirmativo los declarantes deberán señalar los hechos constitutivos de la posesión, la clase de explotación económica, indicando desde cuándo y en qué periodo de tiempo; así como en razón de qué acto o contrato el eventual poseedor inició los actos posesorios respecto del predio pretendido en este proceso y si la posesión ha sido ejercida con ánimo de señor y dueño, si ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

1.3. Interrogatorio de Parte:

- Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte actora formulará a los demandados señores: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, el cual versará sobre los hechos de la demanda, quienes deberán comparecer al recinto del Juzgado **el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana** y quienes quedarán notificados por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. Inspección Judicial con intervención de perito auxiliar de la justicia.

Se decreta una inspección judicial sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por el titular del despacho, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble, en los términos del numeral 9 del artículo 375 del CGP; para que intervenga en esta diligencia se designa como perito al doctor **JORGE URIEL VEGA VEGA**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación en la forma y términos indicados por el Código General del Proceso, *(Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.)*, para la práctica de la diligencia de inspección judicial se señala el **día martes veintidós de noviembre de dos mil veintidós, a la hora de las ocho de la mañana.**

Dictamen pericial: El perito designado deberá dictaminar sobre los siguientes hechos: **1).** Constatar Ubicación, características, linderos y colindantes del predio a usucapir bien inmueble ubicado en el Municipio de Támara, en Zonal Rural Vereda, CUNEQUE, en el predio denominado Finca EL GUAMAL, teniendo en cuenta si los colindantes y linderos corresponden a los que aparecen en la pretensión que son: "... alinderado de manera general así: POR EL NORTE, Con predio de Gilberto Cárdenas, en una longitud de extensión de 184.82 metros, Con predio de Oliverio Velandia en una longitud de extensión de 178.12 metros. Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 213.36 metros. Con predio de Siervo Galvis, en una longitud de extensión de 284.88 metros. POR EL SUR, Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 255.08. POR EL ORIENTE, Con predio de Alcira Comayan, en una longitud de extensión de 241.44 metros. Con predio de Román Benítez, en una longitud de extensión de 639.96 metros. POR EL OCCIDENTE, Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 255.08 metros. El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de veinticinco (25 Has) Hectáreas. ...", indicando si el predio a usucapir corresponde al inspeccionado, en caso de inconsistencias o incoherencias señalarlas. **2).** Establecer los Actos de explotación económica, vestigios de la misma, así como las mejoras, características y antigüedad de ellas. **3).** Constatar las características y el estado de conservación del inmueble inspeccionado. **4).** Establecer los vestigios de la explotación económica del predio a usucapir en los últimos 10 años, si fuere posible. **5).** Constatar la extensión de cada uno de los costados del inmueble a usucapir y establecer su área. **6).** Ilustrar con un croquis su dictamen y un álbum fotográfico.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1 Los demandados señores ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL y el señor SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL, hijos de la señora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) contestaron la demanda a través de apoderado judicial y en cuanto a las pretensiones manifestaron que: “ No nos oponemos a ninguna de las pretensiones, habida cuenta que es la consecuencia de la posesión pacífica, pública e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad, ejercida por el demandante, así pues, debido a que no existe oposición alguna respecto a las pretensiones, no habría lugar al pago de costas. SOBRE EXCEPCIONES Para el propósito del mandato conferido por la ley, expresamente informo que, he revisado el expediente detenidamente sin encontrar causales de nulidad, impedimentos o recusación, ni causales de excepción previa o de fondo sobre el presente asunto que permitan invocar los instrumentos técnicos de defensa. Por lo tanto, no hay lugar a presentar oposiciones a la pretensiones ni recursos pertinentes...”; como consecuencia de lo anterior **no solicitaron pruebas.**

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EL SEÑOR CURADOR AD LITEM DEL SEÑOR SEGISMUNDO COMAYÁN SANDOVAL

Interrogatorio de Parte:

- Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que el señor Curador Ad litem del señor **SEGISMUNDO COMAYÁN SANDOVAL**, formulará al demandante señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, quien deberá comparecer al recinto del Juzgado el **día lunes veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, a la hora de las nueve de la mañana**, quien quedará notificada por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se autoriza al señor Curador Ad-litem para que interrogue al demandante el día de la audiencia e intervenga activamente en la práctica de la prueba de inspección judicial, en estos términos se accede a la petición de pruebas solicitadas en la contestación del libelo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00054 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LAS PARTES EN LITIGIO ALLEGUEN COPIA DE LA ESCRITURA POR MEDIO DE LA CUAL SE PERFECCIONO LA CONCILIACIÓN.

De la revisión exhaustiva del expediente, observa el Despacho y se evidencia que las partes en litigio no han dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de las providencias de fecha siete de julio y cuatro de agosto de dos mil veintidós; como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante, demandada y a sus abogados, para que en el término de quince días hábiles den estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes citadas, so pena de continuar con el trámite del proceso, sin tener en cuenta la transacción o conciliación que hubieran realizado los sujetos procesales que intervienen en el proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

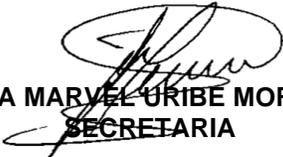
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	ANIBAL SIGUA NAME CARMEN AMELIA RODRIGUEZ INOCENCIO
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00106 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se notificó en legal forma el auto de mandamiento de pago al señor Curador que representa al demandado, quien contestó la demanda dentro del término exigido por el Código General del Proceso, sin presentar oposición, tampoco presentó excepciones, ni interpuso ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE NELSON MARTINEZ BRITO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2022 – 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda; en razón al lugar que se pactado en el título valor para el pago de la obligación, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Lo anterior de conformidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y por elección que optó el demandante señor Jorge Nelson Martínez Brito, dando cumplimiento al fuero concurrente, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en este caso Támara – Casanare, elección por la que optó el demandante por el fuero contractual.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

Mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda y a favor de la parte actora.

Dentro del expediente existe la prueba de que la parte actora realizó todas las activadas necesarias tendientes a notificar a la parte demandada señor Fredy Alexander Acosta Cruz, el auto de mandamiento de pago, el citatorio enviado a la dirección conocida no pudo ser entregado, la parte actora haciendo uso de las facultes que le concede el artículo 291 – 4 del Código General del Proceso, solicitó el emplazamiento, solicitud que fue concedida por este Despacho Judicial, a través de provincia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), done se ordenó emplazar al demandado señor Fredy Alexander Acosta Cruz, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento se realizó incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dice: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”* *Negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado. Y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Es de resaltar que el presente proceso la parte demandante ignora la dirección física o electrónica en la que recibe correspondencia la parte demandada; razón, por la cual fue imposible su notificación personal del auto de mandamiento de pago, no quedo otra opción que emplazarlo en la forma pública, emplazamiento que la forma indicada en Las normas antes mencionadas, como no compareció a recibir notificación se le designo Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación del auto antes citado, tal como consta en el acta, acto procesal que se realizó el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien contesto la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones; es decir, que no presentó ninguna excepción.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original de una letra de cambio, la cual se encuentra suscrita y aceptada por la parte demandada, de la que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que el documento base de esta acción ejecutiva presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ** y a favor de **JORGE NELSON MARTINEZ BRITO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

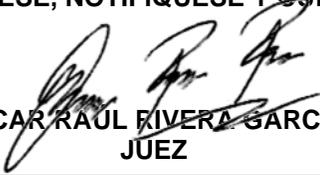
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ** y a favor de la parte actora señor **JORGE NELSON MARTINEZ BRITO**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

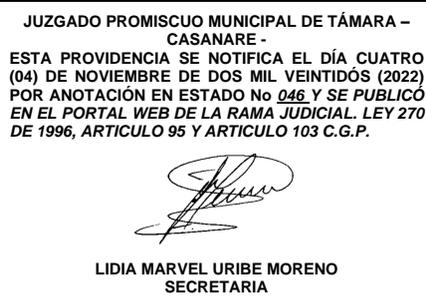
En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$3'000.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	HIPÓLITO MENDOZA ÁVILA
RADICADO	54004089001- 2022 – 0057
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Embargado en legal forma el predio perseguido en el presente proceso, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Yopal _ Reparto, con amplias facultades incluidas las de designar el secuestro de sus propias listas de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 363 del C.G.P. y dar aplicación al artículo 595 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-64623, de propiedad de la parte demandada señor Hipólito Mendoza Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número No. 4.147.072, ubicado en la calle 40 número 15 - 46 de la ciudad de Yopal. Líbrese despacho con insertos, adjúntesele fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria, de la escritura que antecede.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	BLANCA IBETH CUEVAS CUEVAS
CAUSANTES	BALTAZAR CUEVAS SOTO Y MARIA GERARDINA CUEVAS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0123 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite de la sucesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso.

En el procedimiento civil es admisible la acumulación de pretensiones en el proceso de sucesión, siempre y cuando los causantes hayan sido cónyuges o compañeros permanentes; tal como lo prevé, el artículo 520 del Código General del Proceso.

El trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso permite darle aplicación al principio de la economía procesal.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada “causante”, se transmite a otra u otras llamadas “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes de los causantes como los acreedores, para tal fin con el libelo se debe allegar la prueba y explicar en los hechos en que calidad se deben citar.

Según el art. 488 del Código General del Proceso: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- “1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
- “2. El nombre del causante y su último domicilio.
- “3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibidem, contempla:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. ...3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

fuere el cónyuge o el compañero permanente. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ...”

La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1. La parte actora debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
- 2.2.2. La parte actora debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 2.2.3. La parte actora debe precisar por que se solicita la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando el objeto de la presenté causa es de naturaleza liquidataria, procediendo para ello lo preceptuado en los artículos 476 y S.S. ibidem
- 2.2.4. La demandante señora **BLANCA IBETH CUEVAS CUEVAS** omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022 es decir que envió por correo certificado o sea ha remitido la demanda y sus anexos a los herederos señores: **MARÍA AIDE CUEVAS, ALEJANDRINA CUEVAS CUEVAS, ANA MERCEDES CUEVAS CUEVAS, MARY CUEVAS CUEVAS, BALTAZAR CUEVAS CUEVAS, JAVIER CUEVAS CUEVAS, ETELVINA CUEVAS CUEVAS, LUBERCY CUEVAS CUEVAS, MARÍA ODILA CUEVAS CUEVAS, OSCAR ELIO CUEVAS CUEVAS**, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.
- 2.2.5. Como anexos de la demanda se debe acompañar fotocopia de la cédula de ciudadanía y Licencia Temporal número del Consejo Superior de la Judicatura, de la doctora **LORENA ANDREA MARTINEZ BARAHONA**.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.6. La parte actora deberá relatar en forma precisa y clara los hechos de la demanda, para que los herederos o interesados puedan aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demandada; obsérvese, que se pretende acumular pretensiones, cada pretensión debe tener su grupo de hechos.

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el Código General del Proceso; razón por la cual, la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	HIPÓLITO MENDOZA ÁVILA
RADICADO	54004089001- 2022 – 0057
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	EL DEMANDADO QUEDA NOTIFICADO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención del escrito de excepciones de mérito que obra en el informativo, presentado por el demandado señor **HIPÓLITO MENDOZA ÁVILA** en consecuencia de lo anterior el demandado antes citado queda notificado del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso y del presente auto, a partir del día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), inclusive.

ORDENAR que, por secretaria, se expida a costa de parte demandada copias auténticas del presente proceso. Para este efecto el solicitante deberá allegar o sufragar los gastos que generen las copias solicitadas. **(Artículo 114 del Código General del Proceso)**.

Si la parte demandada informa por escrito a la secretaria del Juzgado, la dirección del correo electrónico o el canal digital donde recibe notificaciones el señor **HIPÓLITO MENDOZA ÁVILA**, se ordena enviarle Link para que revise el expediente.

Se advierte al demandado que este Juzgado da estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2021, " ... no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en los procesos ejecutivos preventivos se notifica directamente a la parte actora cuando se libra mandamiento de pago y decreta las medidas cautelares, por ser la primera providencia que se profiere y al demandado en forma personal.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO ERNESTO MALPICA
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 00124 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no o se inadmite la demanda;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, excepciones previas o excepciones de mérito, el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2021 consagran como facultad del Juez las de examinar el libelo y sus anexos en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tratándose de la acción **EJECUTIVA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 84, 90, y 422 del Código General del Proceso y las indicadas en el decreto antes citado.

De la lectura realizada al acta de conciliación simple que se aportó al libelo, se puede predicar que esta no fue autenticada por el señor Personero Municipal de Támara y que no se dejó las constancias de que es primera copia y presta merito ejecutivo.

2.2. MARCO FACTICO

Como título ejecutivo se aportó copia simple del acta número 500.02.006-007 de fecha 30 de junio de 2020 realizada ante la Personería de Támara – Casanare.

La naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad del título aportado como fundamento de la ejecución, para establecer con certeza si este reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y de esta manera el título aportado con la demanda es suficiente o no para librar el mandamiento de pago solicitado.

La norma antes citada nos enseña que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; en el presente caso, se debe establecer con claridad y precisión, si la deuda que se demanda, no ha sido pagada por el demandado o consignado su total ante la Personería de Támara, esto es por tratarse de una obligación donde se pacto el pago en la Personería Municipal de Támara, para tal fin se debe allegar con el libelo fotocopia simple de la mencionada acta pero donde consta que es primera copia y presta merito ejecutivo

El señor **PEDRO ERNESTO MALPICA MALPICA**, a través de apoderado judicial presentó demanda **ejecutiva** en contra del señor **HUGO TORRES SANABRIA**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Partiendo del análisis hecho en esta providencia en los párrafos que anteceden, debe entenderse que cuando la fuente del título ejecutivo es un acta de audiencia de conciliación, con la demanda se debe allegar el documento autentico, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, para verificar las obligaciones ejecutables. Único documento sobre el que resulta exigible la autenticidad y la constancia de lo que ocurrió en la diligencia. Es una parte esencial que integra la demanda ejecutiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso. **(Es un requisito formal del título)** y como un anexo de la demanda.

Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

La inadmisión de la demanda implica que se pospone el pronunciamiento acerca de librar el mandamiento de pago solicitado por haberse encontrado afectada de deficiencias susceptibles de ser corregidas, lo que implica darle oportunidad al demandante de subsanarlas.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco **(5)** días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **URIEL FERNANDO NIÑO MONROY**, como apoderado judicial de parte actora señor **PEDRO ERNESTO MALPICA**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO
(04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co